

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** por la [Ley 203-1997](#), Sec. 19.
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

Ley de la Administración de Fomento Económico

Ley Núm. 423 de 14 de mayo de 1950, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 76 de 10 de abril de 1951

Ley Núm. 101 de 20 de abril de 1951

Ley Núm. 49 de 25 de mayo de 1955

Ley Núm. 17 de 19 de abril de 1955

[Ley Núm. 63 de 17 de junio de 1957](#))

Relativa a la organización y funcionamiento de la Administración de Fomento Económico, creada por el [Plan de Reorganización Núm. 10 de 1950](#), incluyendo disposiciones sobre el personal, presupuesto, compras, desembolsos y depósitos de fondos, sistema de contabilidad, propiedad, servicio de transportación y autorizaciones de viaje de dicha administración.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico

Artículo 1. — (23 L.P.R.A. § 231, Edición de 1987)

La Administración de Fomento Económico creada por el [Plan de Reorganización Núm. 10 de 1950](#), se organiza para que funcione como una agencia del Gobierno de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Durante cualquier ausencia temporal del Administrador de Fomento Económico el Gobernador de Puerto Rico podrá designar a cualquier persona para ejercer interinamente dicho cargo.

Artículo 2. — *Personal.* (23 L.P.R.A. § 232, Edición de 1987)

(a) Los empleados de la administración que trabajen en Puerto Rico serán incluidos en el servicio sin oposición bajo las disposiciones de la [Ley Núm. 345 aprobada el 12 de mayo de 1947, según ha sido enmendada](#), *disponiéndose*, que cuando el Gobernador de Puerto Rico lo estime conveniente podrá recomendar que todos o parte de dichos empleados sean transferidos al servicio por oposición bajo las condiciones que él determine.

Los sueldos de los funcionarios y empleados de la administración que trabaje en la ciudad de Nueva York o en cualquier otro sitio de los Estados Unidos continentales serán fijados por el administrador de la Administración de Fomento Económico, con aprobación del Director de Personal; *entendiéndose*, que en la aprobación de tales sueldos se dará a consideración adecuada a las circunstancias especiales de cada caso y a las necesidades y requisitos del servicio y a la

disponibilidad de personal idóneo para el cargo. Tales funcionarios y empleados se considerarán incluidos en el servicio exento en adición a los que se proveen en el inciso (b) de esta sección (b) No obstante lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo el Administrador de Fomento Económico (en adelante llamado “el Administrador”) podrá seleccionar con la aprobación del Director de Personal, 15 empleados o funcionarios para ser incluidos en el servicio exento.

Artículo 3. — Presupuesto. (23 L.P.R.A. § 233, Edición de 1987)

La administración deberá someter anualmente a la Asamblea Legislativa, a través de la Oficina del Gobernador, su presupuesto de gastos de acuerdo con las disposiciones del Título 2 de la [Ley número 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendada](#).

Artículo 4. — Equipo y Materiales. (23 L.P.R.A. § 234, Edición de 1987)

La administración deberá comprar su equipo, materiales, y todo lo que sea necesario para llevar a cabo las funciones que le han sido asignadas a través de la Oficina de Servicios del Gobierno de Puerto Rico. Disponiéndose que el Administrador con la aprobación del Secretario de Hacienda, podrá seleccionar determinados artículos que estarán exentos de la disposición anterior.

Artículo 5. — Desembolso de Fondos. (23 L.P.R.A. § 235, Edición de 1987)

(a) Todos los documentos que envuelvan obligaciones o desembolsos con cargo a los fondos asignados a la Administración llevarán la firma del Administrador o de los funcionarios o empleados en quienes él delegue para autorizar dichos documentos.

(b) Los desembolsos de fondos en que incurra la Administración en relación con sus actividades de carácter comercial o industrial se registrarán por las prácticas y normas usadas y acostumbradas por empresas privadas dedicadas a los mismos negocios y/o industrias en el desembolso de sus fondos.

(c) Cuando fuere necesario y conveniente anticipar fondos de la administración a particulares, los anticipos podrán hacerse por el Administrador en la forma que prescriba el Secretario de Hacienda, siempre que se garanticen dichos anticipos por fianzas que cubran la responsabilidad del Administrador, las cuales fianzas deberán ser aprobadas y tramitadas en armonía con lo que dispone el Artículo 119 del [Código Político](#).

Artículo 6. — Depósito de Fondos. (23 L.P.R.A. § 236, Edición de 1987)

Todos los fondos de la Administración se ingresarán en el Tesoro de Puerto Rico y serán depositados con depositarios reconocidos para los fondos del gobierno estadual pero se tendrán en cuenta o cuentas separadas y no se mezclarán con los otros fondos en el Tesoro.

Artículo 7. — Sistema de Contabilidad. (23 L.P.R.A. § 237, Edición de 1987)

El Secretario de Hacienda, mediante consulta con el Administrador, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para los adecuados control y registro estadístico de todos los gastos e

ingresos pertenecientes a, o administrados o controlados por la Administración. El citado Secretario de Hacienda requerirá que las cuentas de la administración se lleven en tal forma que apropiadamente puedan segregarse hasta donde sea aconsejable las cuentas en relación con las diferentes clases de actividades de la Administración. El Contralor, o su representante, examinará de tiempo en tiempo, pero no menos de una vez al año, las cuentas y los libros de la administración.

Artículo 8. — Propiedad. (23 L.P.R.A. § 231, Edición de 1987)

El Secretario de Hacienda de Puerto Rico ejercitará sobre toda la propiedad de la Administración, el control que usualmente ejercita sobre la propiedad de los departamentos y agencias regulares del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 8A. — Bienes Inmuebles de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico. (23 L.P.R.A. § 238a, Edición de 1987)

Se dispone además, que las disposiciones sobre transferencia de propiedad del Artículo 8 del [Plan de Reorganización Núm. 10 de 1950](#) no incluyen los bienes inmuebles que hayan sido adquiridos por y sean propiedad de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico; disponiéndose, sin embargo, que la Administración de Fomento Económico podrá continuar utilizando, mediante arrendamiento, bajo los términos y condiciones que convenga con la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, a las propiedades de esta índole que fueran necesarias para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que por virtud del referido [Plan Núm. 10](#) le fueron transferidas de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, pero tal uso y utilización cesará, y la referida Compañía podrá disponer de tales bienes de acuerdo con las disposiciones de la [“Ley de la Compañía Industrial de Puerto Rico”, Ley Núm. 188 de mayo 11 de 1942, según ha sido subsiguientemente enmendada](#), cuando así lo dispusiere la referida Administración en beneficio de los mejores intereses del programa industrial de Puerto Rico.

Artículo 9. — Transportación. (23 L.P.R.A. § 239, Edición de 1987)

La adquisición, uso, mantenimiento, venta y todo lo relacionado con los vehículos de motor de la Administración estará sujeta al control y a la autoridad de la Oficina de Transporte del Gobierno Estadual.

Artículo 10. — (23 L.P.R.A. § 231, Edición de 1987)

Las solicitudes de viajes al exterior del Administrador se someterán al Secretario de Estado de Puerto Rico para su aprobación.

Artículo 11. — (23 L.P.R.A. § 241, Edición de 1987)

Las disposiciones de esta ley no son aplicables a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico ni a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

Artículo 12. — Esta ley, por ser de carácter urgente y necesario, comenzará a regir el día 1ro. de julio de 1950.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.